



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2125/2016

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2125/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0404000072316, la particular requirió **en medio electrónico**:

“... solicito respetuosamente el ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA consistente en: el número de licencias, permisos y/o autorizaciones –que actualmente se encuentren vigentes- respecto de los establecimientos mercantiles que lleven a cabo la venta de bebidas alcohólicas otorgadas conforme a la Legislación Aplicable de la Ciudad de México.

De cada una de las licencias, permisos y/o autorizaciones que se localicen se requiere también: (i) el número de la licencia, permiso y/o autorización en lo individual; (ii) domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización, (iii) denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones, (iv) giro de la licencia y del establecimiento, (v) titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización. Sin especificar ningún periodo de expedición u otorgamiento, se solicitan aquellas que estén vigentes al día de hoy.

La anterior solicitud es procedente en virtud de que la información solicitada es de orden público e interés social, y no se actualiza ninguna limitación a mi derecho a humano a obtenerla; información que una vez generada, recopilada y procesada se encuentra en poder de la dependencia pública citada al rubro, sujeto obligado a hacerla de mi conocimiento según la ley de la materia ya mencionada.

...” (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “**ELIMINADO**”.



II. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio SGMS/250/2016 de la misma fecha, por medio del cual el Subdirector de Giros Mercantiles y Servicios a la Población emitió la respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública, ingresada a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF, registrada con el número de folio 0404000072316, en la que solicita diversa información relacionada con las licencias y/o permisos para la venta de bebidas alcohólicas, en establecimientos mercantiles, lo que se contesta al tenor de lo solicitado:

1. Permisos y/o autorizaciones
2. Número de la licencia, permiso y/o autorización en lo individual
3. Domicilio del establecimiento en dónde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización
4. Denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento, al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones
5. Giro de la licencia y del establecimiento
6. Titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización

Al respecto le envió los establecimientos mercantiles con giro de impacto vecina e impacto zonal que se encuentran dados de alta en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (si@pem): ...

Nombre	Calle(local)	Num Exterior (local)	Num Interior (local)	Colonia (local)	Delegación (local)	CP	Nombre dueño / representante legal	Apellido Paterno	Apellido Materno	Tipo registro	Giro mercantil
"El gourmet"	Bosque de Cruces	34	101	Bosques de las Lomas	Cuajimalpa de Morelos	5120	Nicas Rene	Anzís	Vázquez	Registro licencia	Restaurantes
"el rincón cafe"	coahuila	87		cuajimalpa	Cuajimalpa de Morelos	5000	jose adrian	de garay	y del valle	Registro licencia	Restaurantes
"HOOKAH LOUNGE"	AV. VASCO DE QUIROGA	3880	LOCAL 3, N-4	SANTA FE	Cuajimalpa de Morelos	5300	LFR	BOLTVNIK	ALCAYAGA	Registro licencia	Restaurantes
"KING FISH"	JUAN SALVADOR AGUIAR	97	L	SANTA FE	Cuajimalpa de Morelos	5300	JUAN ANTONIO	CAMARENA	AROCI	Registro licencia	Restaurantes
"LAS IGUANAS"	CARRITERA MEXICO TOLUCA	450098	2	CUAJIMALPA	Cuajimalpa de Morelos	5000	ANA LILIA	RODRIGUEZ	ADURTO	Registro licencia	Restaurantes
"LAS IGUANAS"	CARRITERA MEXICO TOLUCA	4596	1	CUAJIMALPA	Cuajimalpa de Morelos	5000	ANA LILIA	Rodriguez	Aburto	Registro licencia	Restaurantes
"R32"	Bosque de Cidros	34	1	Bosques de las Lomas	Cuajimalpa de Morelos	5120	Nicas Rene	Anzís	Vázquez	Registro licencia	Restaurantes
"RESTAURANTE JAPANIK"	Pasito de los Laureles	456	Torre PB-4	Chamizal	Cuajimalpa de Morelos	5120	Enrique	Monteagudo	Gutiérrez	Funcionamiento IV	Restaurantes
"TOS COCINA DE BARRIO"	Av. Vasco de Quiroga	3.900	25	Santa Fe Cuajimalpa	Cuajimalpa de Morelos	5300	Salomón	Dayán	Abad	Registro licencia	Restaurantes
"SPORTUVA S A DE C V" (Sports On Sunset)	Av. Santa Fe	498	Local A-2	Santa Fe Cuajimalpa	Cuajimalpa de Morelos	5349	JORGE MARIO	GUERRERO	YUNES	Registro licencia	Restaurantes

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

50 COMPAG	AV. VASCO DE QUIROGA	3600	1732	Santa Fe Cuajimalpa	Cuajimalpa de Morelos	5348	ALBERTO EMILIANO	CINTA	MARTINEZ	Funcionamiento IV	Restaurantes	
50 FRIENDS	AV. VASCO DE QUIROGA	3600	1717	Santa Fe Cuajimalpa	Cuajimalpa de Morelos	5348	ALBERTO EMILIANO	CINTA	MARTINEZ	Funcionamiento IV	Restaurantes	
ALBOA SANTA FE	AV. VASCO DE QUIROGA	3650		ANTIGUA MINA TOTOLAPPA	Cuajimalpa de Morelos	4348	LUIS ALBERTO	MARIN	ALARCÓN	Funcionamiento IV	Restaurantes	
ASADERO UNO	AV. VASCO DE QUIROGA	3600	1731	Santa Fe Cuajimalpa	Cuajimalpa de Morelos	5348	ALBERTO EMILIANO	CINTA	MARTINEZ	Funcionamiento IV	Restaurantes	
ASIA ORIENTAL KITCHEN	AV. VASCO DE QUIROGA	3800	491	ANTIGUA MINA LA TOTOLAPPA	Cuajimalpa de Morelos	5120	MARINO	FRANCO	HERNANDEZ	Registro licencia	Restaurantes	
Au Pied de Cochon	JUAN SALVADOR AGUIRRE	97	K	SANTA FE	Cuajimalpa de Morelos	5300	SHEMAYA	MISRAH	EDID	Funcionamiento IV	Restaurantes	
Bches	Av. Venustiano	158		Cuajimalpa	Cuajimalpa de Morelos	5000	jose daniel	carol	de la sierra	Registro licencia	Restaurantes	
BRASSERIE	AV. VASCO DE QUIROGA	3600	1733	Santa Fe Cuajimalpa	Cuajimalpa de Morelos	5348	ENRIQUE	PASQUEL	GARZA	Funcionamiento IV	Restaurantes	
BROSS	AV. JUAN SALVADOR AGUIRRE	37	LOC 3.4 y 5	SANTA FE	Cuajimalpa de Morelos	5300	ELSA	JIMENEZ	CHAZ	Registro licencia	Restaurantes	
BROSS	Juan Salvador Aguirre	37	L3.4 y 5	Santa Fe	Cuajimalpa de Morelos	5300	Mario Alberto	Diaz	Pulido	Registro licencia	Restaurantes	
CAFE AMARANTO	Bosque de la Reforma	1317		Lomas del Camal	Cuajimalpa de Morelos	5120	RAFAEL	RAYEK	TLACHO	Registro licencia	Restaurantes	
CAFE C2	AV. PASEO DE LOS TAMARINDOS	30	ML-17	BOSQUES DE LAS LOMAS	Cuajimalpa de Morelos	5120	PAOLA	SARDUÑO	TIJADO	Registro licencia	Restaurantes	
CAFÉ XALAPA	PINO	35		SAN JOSÉ DE LOS CEDROS	Cuajimalpa de Morelos	5200	MARLENE	MENDOZA	FERTO	Registro licencia	Restaurantes	
CALIFORNIA PIZZA KITCHEN	AVENIDA VASCO DE QUIROGA	3600	586	ANTIGUA MINA LA TOTOLAPPA	Cuajimalpa de Morelos	5100	RAFAEL	AYALÓS	HERNANDEZ	Registro licencia	Restaurantes	
CANTINA No. 20	AV. VASCO DE QUIROGA	3600	1740	Santa Fe Cuajimalpa	Cuajimalpa de Morelos	5348	ALBERTO EMILIANO	CINTA	MARTINEZ	Funcionamiento IV	Restaurantes	
Carde Restaurant y Banquet	Av. Venustiano de la Marina	645		Lomas del Camal	Cuajimalpa de Morelos	5120	MARCO ANTONIO	QUELLAN	RODRIGUEZ	Registro licencia	Restaurantes	
CASA PALACIO	AV. VASCO DE QUIROGA	3600		SANTA FE	Cuajimalpa de Morelos	5348	OLGA	GONZALEZ	MARQUEZ	Funcionamiento IV	Restaurantes	
CERVECERIA DE BARRIO	JUAN SALVADOR AGUIRRE	40		TLAXALA	Cuajimalpa de Morelos	5300	BENITO	HERNANDEZ	VELAZQUEZ	Registro licencia	Restaurantes	
CHILI'S	AV. VASCO DE QUIROGA	3600	1660	Santa Fe Cuajimalpa	Cuajimalpa de Morelos	5348	Rafael	Arévalo	Hernández	Funcionamiento IV	Restaurantes	
CHOPERIA BOSQUES	AV. STEIN	1342		CHAMIZAL	Cuajimalpa de Morelos	5120	JOSE FRANCISCO	GANCIA	LEON	Registro licencia	Restaurantes	
CHOPERIA LA TIERRAZA	AV. JUAREZ	49	112 T	Cuajimalpa	Cuajimalpa de Morelos	6000	EDUARDO	HERNANDEZ	MONDRAGON	Funcionamiento IV	Restaurantes	
city kitchen	Juan Salvador Aguirre	97	2	Santa Fe	Cuajimalpa de Morelos	5300	NORMAN GARCIA	Pigot	Shenberg	Funcionamiento IV	Restaurantes	
City Bites	Juan Salvador Aguirre	97	H	santa fe	Cuajimalpa de Morelos	5300	Mozali	Edid	Shemaya	Funcionamiento IV	Restaurantes	
CITY MARKET COMERCIAL MEXICANA, SUC. SANTA FE	AV. SANTA FE	496	4-1	SANTA FE CUAJIMALPA	Cuajimalpa de Morelos	5300	RAFAEL EDUARDO		DIAZ	BOCCARRA	Funcionamiento IV	Restaurantes
CLUB BOSQUES	PROLONGACION BOSQUES DE REFORMA	1810	#####	LOMAS DE VISTAHERMOSEA	Cuajimalpa de Morelos	5100	JOSE MANUEL	MARTINEZ	GARZA	Funcionamiento IV	Restaurantes	
CLUB DE GOL CAJADA DE SANTA FE	PASEO DE TOLSA	20. VII	14	BOSQUE DE SANTA FE (TLAXALA)	Cuajimalpa de Morelos	5600	MARIA TERESA	TORRES	OLMOS	Registro licencia	Restaurantes	
CLUB DE RADUTA EL YAGUE	JOSE MARIA CASTORENA	460		San José de los Cedros	Cuajimalpa de Morelos	5200	JOSE MIGUEL	ZAMORA	QUINTANA	Registro licencia	Restaurantes	
CONSORCIO ICON S.A DE C.V	AV. VASCO DE QUIROGA	3600	LOC 10	TLAXALA SANTA FE	Cuajimalpa de Morelos	5300	ALEJANDRO	MARTINEZ	DE LA TORRE	Registro licencia	Restaurantes	
COUNTRY	Paseo de los Laureles	458	LOCAL 3	Bosques de las Lomas	Cuajimalpa de Morelos	5120	JOSÉ	JANERO	VALENCIA	Registro licencia	Restaurantes	
COUNTRY	PASEO DE LOS LAURELES	458	LOCAL 3	BOSQUES DE LAS LOMAS	Cuajimalpa de Morelos	5120	JOSE	JANERO	VALENCIA	Registro licencia	Restaurantes	

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVI y XVII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.



No obstante a lo anterior, para mayor información podrá consultar el portal de internet de esta Delegación, conforme al artículo 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México <https://drive.google.com/file/d/0B5w19d7bPiczRkJaNHhicTdiM2M/view?pref=2&pli=1>.

Lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5 fracción II, 8 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 119 A, 119 C del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo de esta Delegación. ...” (sic)

III. El doce de julio de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“...
ÚNICO. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La respuesta emitida por el Subdirector de Giros Mercantiles y Servicios a la publicación de la Delegación Cuajimalpa, trae como consecuencia una violación al principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, por la omisión en la que incurrió la autoridad recurrida al momento de rendir la información solicitada.

...
Así las cosas, el Subdirector de Giros Mercantiles y Servicios a la publicación de la Delegación Cuajimalpa, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2016, por correo electrónico envió una parte de la información solicitada, sin embargo, fue omiso en proporcionarla de manera completa. En efecto, de la lectura que se realice a la información proporcionada, misma que se adjunta al presente, podrá corroborarse que la misma se encuentra incompleta pues no envía el número de licencia.

Lo anterior, resulta del todo contrario a derecho pues el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, busca que los entes públicos proporcionen la información solicitada por cualquier persona, al estar ejerciendo su derecho como ciudadanos.

Ahora bien, en el caso puesto a consideración de esta H. Autoridad, la Unidad de Transparencia, no expuso en su respuesta no contar con los datos requeridos, únicamente, fue omisa en enviar dicha información, lo anterior a pesar de lo específico de la solicitud de mi representada.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Así como tampoco, motivó cual fue el impedimento para entregar toda la información solicitada por la suscrita, en caso de existir alguno.

Lo anteriormente expuesto, resulta del todo contrario a derecho y transgrede mi derecho a la información completa, contraviniendo así los principios de exhaustividad y motivación ya que omitió entregar la información completa que fue solicitada, sin precisar las razones por la cuales, no está entregando la citada información.

Así como también, el hecho de que su respuesta a mi solicitud de información, no motivo el hecho de mandar la información en formato PDF y no en los formatos que fueron requeridos, Excel o Word.

Es importante recalcar, que la autoridad al mandar una tabla en formato PDF, es indiscutible que cuenta con los archivos en Excel y/o Word, pues el formato PDF no es un programa como lo son Excel o Word, en el cual te permita realizar una tabla, por el contrario el formato PDF se utiliza para pasar la información de otro archivo de Word o Excel, por lo cual al mandar la información en otro formato no solicitado, se está transgrediendo también mi derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Carta Magna.

*En efecto, la respuesta de la autoridad es contraria a los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Estado y Acceso a la Información, previsto en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...
..." (sic)*

IV. El quince de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico a través del cual el Sujeto Obligado notificó a la recurrente una respuesta complementaria, mediante el oficio SGMSP/335/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en los términos siguientes:

“ ...

ELIMINADO

PRESENTE

Derivado de su oficio DC/UT7783/2016, de fecha 9 de agosto del año en curso, mediante el cual informa y remite Recurso de Revisión Expediente RR. SIP. 2125/2016, con No. de folio INFOMEX 0404000072316, lo que se contesta al tenor de lo solicitado:

1. *Permisos y/o autorizaciones*
2. *Número de la licencia. permiso y/o autorización en lo individual*
3. *Domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización*
4. *Denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento, al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones*
5. *Giro de la licencia y del establecimiento*
6. *Titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Al respecto, se le envía la información completa correspondiente a los establecimientos mercantiles, en forma impresa y en formato ECXEL.

No.	Nombre	Calle(local)	Num Exterior (local)	Num Interior (local)	Colonia (local)	Delegación (local)	CP	Nombre dueño / representante legal	Apellido Paterno	Apellido Materno	Tipo registro	Giro mercantil	No. de licencia o expediente
1	"El gourmet"	Bosque de Ciruelos	34	101	Bosque de los Lomas	Cuajimalpa de Morelos	5120	Nicolás René	Andía	Vázquez	Registro licencia	Restaurantes	1698
2	"El rincón café"	Cosplutla	87		Cuajimalpa	de Morelos	5000	jose adrian	de garsy	y del valle	Registro licencia	Restaurantes	1835
3	"MOOKAH LOUNGE"	AV. VASCO DE QUIROGA	3880	LOCALIN-A	SANTA FE	Cuajimalpa de Morelos	5300	URI	BOLTVNIK	ALCAYAGA	Registro licencia	Restaurantes	021/08
4	"KING FISH"	JUAN SALVADOR AGRAZ	97	L	SANTA FE	Cuajimalpa de Morelos	5300	JUAN ANTONIO	CAMARENA	ARCOHI	Registro licencia	Restaurantes	184/10
5	"LAS IGUANAS"	CARRITERA MEXICO TOLUCA	450096	2	CUAJIMALPA	Cuajimalpa de Morelos	5000	ANA LULIA	RODRIGUEZ	ABURTO	Registro licencia	Restaurantes	1023
6	"LAS IGUANAS"	CARRITERA MEXICO TOLUCA	4598	1	CUAJIMALPA	Cuajimalpa de Morelos	5000	ANA LILIA	Rodriguez	Aburto	Registro licencia	Restaurantes	1023

...

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5 fracción 11, 8 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 119 A, 119 C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo de esta Delegación .

..." (sic)

VI. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DC/UT/0822/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los términos siguientes:

- Señaló que a través del oficio SGMSP/335/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Giros Mercantiles y Servicios a la Población, dio una ampliación a la respuesta.
- Señaló que con el oficio SGMSP/337/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Giros Mercantiles y Servicios a la Población, informó que complementaba la información que había otorgado.
- Como medio de convicción manifestó que al complementar la información, así como al adjuntar el archivo en Excel en "datos abierto", pretendió dejar sin materia el recurso de revisión al otorgar al recurrente la información faltante y en el medio electrónico o magnético correspondiente, es decir, en Excel (.xlsx), tal y como se

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



consagraba en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Adjuntó la impresión de pantalla del oficio a través del cual remitió a la recurrente información complementaria a la respuesta otorgada mediante el oficio SGMSP/250/2016, suscrito a su vez por el Subdirector de Giros mercantiles y Servicios a la Población.
- Mencionó que nunca se dejaron de observar los principios que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 11, que establecía los principios de “... *certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia,*”.
- Era claro que se actualizaba el supuesto al que hacía referencia el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en su momento procesal oportuno y previo al trámite de ley, se debería declarar el sobreseimiento al que hacía referencia el precepto legal indicado.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio SGMSP/335/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el Subdirector de Giros Mercantiles y Servicios a la Población del Sujeto Obligado dio ampliación a la respuesta entregada con el diverso SGMSP/250/2016.
- Oficio SGMSP/337/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el Subdirector de Giros Mercantiles y Servicios a la Población del Sujeto Obligado informó sobre la emisión de una respuesta complementaria.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico que se envió a la recurrente dando complementación a la respuesta impugnada, así como archivo en *Excel (.xlsx)*.

Lo anterior, son probanzas con la que se trató de demostrar a este Instituto la causal de sobreseimiento a la que se hacía referencia en la fracción II, del artículo 249 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. Mediante un correo electrónico del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la recurrente remitió de manera extemporánea sus manifestaciones respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



IX. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo***

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento el haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, misma que notificó a la recurrente con la finalidad de atender su inconformidad, por lo anterior, y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
"... Solicito	<i>"La respuesta emitida por el Subdirector de</i>	<i>OFICIO SGMSP/335/2016:</i>



respetuosamente el ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA consistente en: el número de licencias, permisos y/o autorizaciones – que actualmente se encuentren vigentes- respecto de los establecimientos mercantiles que lleven a cabo la venta de bebidas alcohólicas otorgadas conforme a la Legislación Aplicable de la Ciudad de México. De cada una de las licencias, permisos y/o autorizaciones que se localicen se requiere también: (i) el número de la licencia, permiso y/o autorización en lo individual; (ii) domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización, (iii) denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones, (iv) giro de la licencia	Giros Mercantiles y Servicios a la publicación de la Delegación Cuajimalpa, trae como consecuencia una violación al principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, por la omisión en la que incurrió la autoridad recurrida al momento de rendir la información solicitada. ... Así las cosas, el Subdirector de Giros Mercantiles y Servicios a la publicación de la Delegación Cuajimalpa, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2016, por correo electrónico envió una parte de la información solicitada, sin embargo, fue omiso en proporcionarla de manera completa. En efecto, de la lectura que se realice a la información proporcionada, misma que se adjunta al presente, podrá corroborarse que la misma se encuentra incompleta pues no envía el número de licencia. Lo anterior, resulta del todo contrario a	“... ELIMINADO PRESENTE Derivado de su oficio DC/UT7783/2016, de fecha 9 de agosto del año en curso, mediante el cual informa y remite Recurso de Revisión Expediente RR. SIP. 2125/2016, con No. de folio INFOMEX 0404000072316, lo que se contesta al tenor de lo solicitado: 1. Permisos y/o autorizaciones 2. Número de la licencia. permiso y/o autorización en lo individual 3. Domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización 4. Denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento, al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones 5. Giro de la licencia y del establecimiento 6. Titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización Al respecto, se le envía la información completa correspondiente a los establecimientos mercantiles, en forma impresa y en formato ECXEL.” (sic) En forma seguida al texto anteriormente reproducido, el Sujeto Obligado incluyó de nueva cuenta listados conteniendo información completa correspondiente a los
---	---	--



y del establecimiento, (v) titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización. Sin especificar ningún periodo de expedición u otorgamiento, se solicitan aquellas que estén vigentes al día de hoy. La anterior solicitud es procedente en virtud de que la información solicitada es de orden público e interés social, y no se actualiza ninguna limitación a mi derecho a humano a obtenerla; información que una vez generada, recopilada y procesada se encuentra en poder de la dependencia pública citada al rubro, sujeto obligado a hacerla de mi conocimiento según la ley de la materia ya mencionada. La publicidad de la información solicitada se encuentra reforzada, entre otras cuestiones, por la obligación de los propietarios y/o titulares de las licencias, permisos	derecho pues el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, busca que los entes públicos proporcionen la información solicitada por cualquier persona, al estar ejerciendo su derecho como ciudadanos. Ahora bien, en el caso puesto a consideración de esta H. Autoridad, la Unidad de Transparencia, no expuso en su respuesta no contar con los datos requeridos, únicamente, fue omisa en enviar dicha información, lo anterior a pesar de lo específico de la solicitud de mi representada. Así como tampoco, motivó cual fue el impedimento para entregar toda la información solicitada por la suscrita, en caso de existir alguno. Lo anteriormente expuesto, resulta del todo contrario a derecho y transgrede mi derecho a la	establecimientos mercantiles, relativos a la información solicitada primigeniamente, observándose que dentro de los cuales, aparecen diversos rubros, dentro de los que a diferencia de los listados ofrecidos en la respuesta primigenia, en estos aparece el rubro relativo al “No. de licencia o de expediente”(visible en la última columna). Listados a los que se hace referencia y cuyos archivo de imagen se reproducen dentro del Resultando V de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5 fracción 11, 8 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 119 A, 119 C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo de esta Delegación” (sic)
--	---	--



<i>y/o autorizaciones de fijar la misma en un lugar visible para el público en el establecimiento en el que se ejerzan los derechos derivados de ella, a fin de dotar de seguridad y certeza respecto a que el establecimiento correspondiente cuenta con la misma y sus actividades se apegan al marco normativo aplicable a la venta de alcohol, debiendo ser pública dado el bien jurídico tutelado en juego.</i> <i>Con relación a la modalidad en que requiero me sea entregada la información, solicito que sea en documento en formato digital (.xsl — excel- ó .doc —word-), enviado al correo electrónico señalado o bien entregada en el disco compacto que se exhibe con el presente escrito, al estar procesada y almacenada ante esa H. Autoridad en tales formatos.</i> <i>Suponiendo sin conceder que la</i>	<i>información completa, contraviniendo así los principios de exhaustividad y motivación ya que omitió entregar la información completa que fue solicitada, sin precisar las razones por la cuales, no está entregando la citada información.</i> <i>Así como también, el hecho de que su respuesta a mi solicitud de información, no motivo el hecho de mandar la información en formato PDF y no en los formatos que fueron requeridos, Excel o Word.</i> <i>Es importante recalcar, que la autoridad al mandar una tabla en formato PDF, es indiscutible que cuenta con los archivos en Excel y/o Word, pues el formato PDF no es un programa como lo son Excel o Word, en el cual te permita realizar una tabla, por el contrario el formato PDF se utiliza para pasar la información de otro archivo de Word o Excel, por lo cual al mandar la información en otro formato no</i>	
--	---	--



<i>información no se encuentre almacenada ante esa H. Autoridad en la modalidad solicitada, requiero respetuosamente me sea entregada en la modalidad en la que se encuentre, debiendo justificarse las razones por las cuales no puede ser entregada en los formatos solicitados en el párrafo anterior, ello con la finalidad de cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que la información aquí solicitada no se encuentre en poder del sujeto obligado al que se dirige el presente, se solicita al mismo orientar este particular sobre la Unidad de Acceso que tenga dicha información.” (sic)</i>	<i>solicitado, se está transgrediendo también mi derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Carta Magna.</i> <i>En efecto, la respuesta de la autoridad es contraria a los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Estado y Acceso a la Información, previsto en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio SGMSP/335/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, resulta pertinente precisar que la recurrente en el recurso de revisión se agravó de lo siguiente:

- [illegible]

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado determina que la respuesta complementaria satisfizo en sus extremos los requerimientos formulados por la recurrente en la solicitud de información, cumpliendo así con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por otra parte, es preciso hacer del conocimiento de la recurrente que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida del principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anterior, al haberse pronunciado el Sujeto Obligado sobre los extremos que conforman el agravio de la recurrente, y al haber dado respuesta a las expectativas de información de ésta, este Órgano Colegiado determina que queda insubsistente el agravio, por lo cual queda sin materia el recurso de revisión, resultando procedente sobreseer el mismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Sexto, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Sexto, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".